REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1091

Puerto Tejada, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Jaime Ruiz Garcés
Demandado: JULIA ISABEL MORENO CARABALI Y OTRA
Radicación: 2023-00098-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuestos oportunamente por la parte del apoderado del ejecutante, abogado **RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ,** contra el auto No. 826 de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la presente por no dar cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio No. 362 de fecha 18 de abril de 2023. Pues no satisfacen los requisitos de precisión y claridad exigidos por el artículo 82 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine,* revocar para reponer el auto mencionado, porque según manifiesta el togado: "… que al revisar los hechos de la demanda inicial como los de la subsanación y los de este recurso, llevan a un orden lógico, son debidamente expresados y determinados, clasificados y enumerados, de igual forma se ha plasmado las pretensiones con precisión y claridad, lo que debe motivar al Despacho hacer una mejor revisión…"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "*dicte el Juez*".

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto en este evento resulta improcedente revocar el auto No. 826 de julio 24 de 2023, toda vez que en el estudio del proceso se tiene:

1. *El recurrente manifiesta, que "…el señor JAIME RUIZ GARCES le prestó a JULIA ISABEL MORENO CARABALI y a DIANA PATRICIA MORENO CARABALI, la suma de $8.500.00,00 en efectivo y sin firmar ningún título valor, el 10 de diciembre de 2020, con plazo para pago en el mes de marzo de 2021 y que para esta fecha además del capital, cubrirían $500.000,00 de intereses. Que, pasado el tiempo las deudoras solo se reportaron con $500.000,00 de abono, motivo por el cual el señor JAIME RUIZ GARCES acudió al Centro de Conciliación en Equidad de Puerto Tejada – Cauca, y que el 02 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la conciliación entre las partes, quedando consignado en el acta No. 8184. Que dicha acta ha sido considerada como título valor, y que quedaron consignadas como pretensiones: 1. Que se pague la suma de $8.500.000,00 y 2. Que se pague los intereses devengados y que serán liquidados al momento del pago. Señala, además, que las convocadas manifestaron que las pretensiones solicitadas por el señor JAIME RUIZ GARCES eran ciertas y se comprometieron al pago total de la obligación en cuotas mensuales de $2.000.000,00 pagando cada una $1.000.000,00, iniciando el 05 de octubre de 2021, cada mes hasta cumplir la obligación. Añade que tras estar de acuerdo las partes, el Centro de Conciliación profirió el auto de aprobación y que además se plasmaron algunas advertencias para las convocadas…" Pero* no satisfacen los requisitos de precisión y claridad exigidos por el artículo 82 del CGP, toda vez que en el Acta de Conciliación no está detallado lo que el togado pretende hacer valer. Pues se refiere a intereses que en el Acta de Conciliación no están registrados de manera precisa y clara. Teniendo en cuenta que una obligación debe ser expresa, clara y exigible, además debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y deben constituir una prueba contra él, Artículo 422 del CGP. Consideraciones que fueron plasmadas en el auto inadmisorio, pero que, al no ser acatadas se incurrió en rechazo. Dicho lo anterior, la limitación a librar mandamiento ejecutivo no es birria del despacho, sino por el contrario se trata de limitación que encuentra su fundamento en lo determinado por la ley.

2. El togado también se refiere al sustanciador, ignorando que este se limita a realizar un proyecto que posteriormente pasa a revisión por la juez, estando sujeto a modificaciones o cambios y que además quien firma no es el sustanciador, sino la juez. Pero también cabe recordar, que el despacho se pronuncia según lo establecido en la ley, y no está forzado a pronunciarse según el abogado aspira, si sus pretensiones **no satisfacen los requisitos de ley, no del sustanciador.** A voces de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, se pide al abogado abstenerse de realizar ese tipo de comentarios y además referirse con respeto a los funcionarios que administran justicia. Esto, con el objetivo de no incurrir en las faltas que **la Ley** dispone.

3. Finalmente, hace referencia a la vigencia del Acta de Conciliación, como si se le hubiera manifestado que no está vigente, lo que hizo el Despacho fue **Poner en Conocimiento** que la Ley 640 de 2001 que rige lo concerniente a la conciliación, fue **DEROGADO** a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER, el auto No. 826 de julio 24 de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182c7f5ede29f3819f8291bb012e23c5101f62dd70c24710ec6e7365f9f4d82**
Documento generado en 21/09/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica